

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS	4
II.	BIBLIOGRAFÍA	6
III.	HECHOS DEL CASO	12
	3.1 Contexto	12
	3.2 Hechos relativos al derecho	12
IV.	ANÁLISIS DEL DERECHO	14
	4.1 Excepciones Preliminares	14
	i. Incompetencia en razón de la Persona	14
	ii. Principio de Subsidiariedad	17
	iii. Incompetencia en Razón del Lugar	19
	4.2 Argumentos de Fondo	21
	i. La República de Aravania vulnera la prohibición de la esclavitud y servidumbre, contenido en el artículo 6, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	21
	ii. La República de Aravania vulnera el derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	31
	iii. La República de Aravania vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contenido en el artículo 3, en relación con el artículo 1.1 y 2, todos de la CADH	33

iv. La República de Aravania vulnera el derecho a la integridad personal de A.A. y otras 9 mujeres de Aravania, junto con la vulneración del mismo derecho respecto de sus familiares, contenido en el artículo 5, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	35
v. La República de Aravania vulnera los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, junto con la vulneración a la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH	38
vi. La República de Aravania vulnera sus obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	42
V. PETITORIO	44

I. ABREVIATURAS

- ❖ DDHH: Derechos Humanos.
- ❖ CADH / Convención: Convención Americana de DDHH.
- ❖ Corte: Corte Interamericana de DDHH.
- ❖ Comisión / CIDH: Comisión Interamericana de DDHH.
- ❖ OEA: Organización de Estados Americanos.
- ❖ Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- ❖ TEDH: Tribunal Europeo de DDHH.
- ❖ TESL: Tribunal Especial para Sierra Leona.
- ❖ Acuerdo de Cooperación / Acuerdo: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora.
- ❖ Clínica / Clínica de Apoyo: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.
- ❖ OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- ❖ DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- ❖ REDESCA: Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- ❖ RE: Relatora Especial sobre la Trata de Personas o sobre la Violencia contra las mujeres
- ❖ EP: Excepciones Preliminares.
- ❖ CDI: Comisión de Derecho Internacional.
- ❖ CIJ: Corte Internacional de Justicia.
- ❖ TC: Tribunal Constitucional.
- ❖ SIDH: Sistema Interamericano de DDHH.

❖ DNI: Documentos de Identidad

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1 DOCTRINA

- Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo*, 2022. (p.26).
- CIDH. *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de DDHH*, Resolución No.03/2021, 2021. (p.44).
- CIDH. *Principios Interamericanos sobre los DDHH de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, 2019. (pp.15, 18, 34).
- CDI. *Informe del período 66º de sesiones*, Anexo “Jus Cogens”, Dire D. Tladi (A/69/10), 2014. (p.29).
- ONU. *Informe de la RE sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños*, Joy Ngozi Ezeilo (A/HRC/26/37), 2014. (p.23).
- Extra-Territorial Obligations of States (ETOs), *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC*, Heidelberg, 2013. (p.21).
- ONU. *Principios Rectores sobre extrema pobreza y DDHH*, Resolución 21/11, ppio.83, 2012. (p.23).
- CIDH. *Informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 2009. (pp.28).
- CIDH. *Informe de la RE sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños*, Joy Ngozi Ezeilo (A/HRC/10/16), 2009. (p.27).

- CIDH. *Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007. (p.40).
- David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud, *La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2002. (pp.28).
- Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (E/CN.4/Sub2/RES/1998/19), 1998. (p.27).
- CIDH. *Informe de la RE sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy (E/CN.4/1997/47), 1997. (p.27).

2.2 LIBROS

- REDESCA, *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el Contexto de Movilidad Humana*, Soledad García Muñoz, RE sobre DESCA, 2023. (p.43).
- RODRÍGUEZ, Maicol y PORTILLA, Sebastián (2020), *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*, Opinión Jurídica Vol.19 no.38, Medellín, Enero/Junio 2020.- Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100259
(p.31).
- CIDH. *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 2015. (pp.28).
- CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los DESC*, 2011. (p.43).

➤ MAKKONEN, Timo (2002). *Multiple, Compound and Intersectional Discrimination: Bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Institute for Human Rights (Abo Akademi University). (p.23).

2.3 JURISPRUDENCIA

➤ Corte Interamericana de DDHH

- García Rodríguez y otro vs. México (2023). (p.29).
- Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela (2021). (p.32).
- Jenkins vs. Argentina (2019). (pp.29, 30).
- Amrhein y otros vs. Costa Rica (2018). (p.29).
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018). (pp.30, 40).
- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018). (p.32).
- López Soto y otros vs. Venezuela (2018). (p.39).
- Favela Nova Brasilia vs. Brasil (2017). (p.15).
- Vereda la Esperanza vs. Colombia (2017). (p.17).
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016). (pp.23, 24, 26, 27, 38, 39).
- González Lluy y otros vs. Ecuador (2015). (p.25).
- Wong Ho Wing vs. Perú (2015). (p.29).
- López Lone y otros vs. Honduras (2015). (p.41).
- Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana (2014). (pp.17, 33).
- Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (2014). (p.41).
- Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú (2014). (p.18).

- TC (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (2013). (**p.41**).
- Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012). (**p.25**).
- Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica (2012). (**p.32**).
- Gelman vs. Uruguay (2011). (**p.34**).
- Escher y otros vs. Brasil (2009). (**p.29**).
- Kimel vs. Argentina (2008). (**p.29**).
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007). (**p.32**).
- Masacres de Ituango vs. Colombia (2006). (**p.24**).
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006). (**p.31**).
- Ricardo Canese vs. Paraguay (2004). (**p.30**).
- “Cinco Pensionistas” vs. Perú (2003). (**p.42**).
- Cantoral Benavides vs. Perú (2000). (**p.35**).
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988). (**pp.20, 41**).

➤ Informe CIDH

- Informe No.400/20 (2020). (**pp.29, 30**).
- Informe No.64/15, Petición 633-04 (2015). (**p.15**).
- Informe No.112/10, Petición Interestatal PI-02 (2010). (**p.19**).
- Informe No.57/08, Petición 283-06 (2008). (**p.14**).
- Informe No.86/06, Petición 499-04 (2006). (**p.15**).

➤ Tribunal Europeo de DDHH

- Case of Rantsev v. Chipre and Russia (2010). (**pp.26, 39**).
- Case of Campbell and Cosan v. The United Kingdom (1982). (**p.35**).
- Case of the Sunday Times v. The United Kingdom (1979). (**p.30**).

- Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos
 - Caso Malawi African Association y otros vs. Mauritania. (2000). (**p.28**).
- CIJ
 - Case Germany c. Italy. Dissenting Opinion of Judge Cançado Trindade (2012). (**p.29**).
- Comparada
 - TESL. Caso Fiscal v. Charles Taylor, No. TESS-04-01-T (2012). (**p.27**).
 - TC Español. Sentencia 53/1985 (1985). (**p.37**).

2.4 OPINIONES CONSULTIVAS

- Corte IDH. OC-27/21. Serie A No.27 (2021). (**p.24**).
- Corte IDH. OC-23/17. Serie A No.23 (2017). (**p.39**).
- Corte IDH. OC-05/85. Serie A No.5 (1985). (**p.30**).
- Corte IDH. OC-04/84. Serie A No.4 (1984). (**p.29**).

2.5 NORMATIVA

- Protocolo de Palermo (2003). (**pp.22, 26**).
- CADH (1978).
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1964). (**p.29**).
- CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). (**p.24**).
- Convenio No.29 de la OIT (1932). (**p.24**).
- Reglamento de la CIDH. (**p.17**).

2.6 PÁGINAS WEB

➤ ONU-HABITAT, *Elementos de una vivienda adecuada*, abril 2019. Disponible en:
<https://onu-habitat.org/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada> (p.36).

III. HECHOS DEL CASO

3.1 CONTEXTO

1. Los habitantes de Aravania se ven afectados por sequías prolongadas e inundaciones catastróficas y no cuentan con un sistema público de educación, salud, ni seguridad social. Además, las mujeres, sobre todo las que viven en zonas rurales como en Campo de Santana, tienen grandes dificultades para acceder a educación superior y al mercado laboral.
2. En dicho contexto, Aravania implementa un Plan de Desarrollo que promueve la creación de “ciudades esponja” por medio de la planta *Aerisflora*. Para llevar a cabo este Plan se celebra un Acuerdo de Cooperación con Lusaria.

3.2 HECHOS RELATIVOS AL DERECHO

3. Las víctimas de este caso son mujeres jóvenes, madres, rurales y de escasos recursos. Entre ellas, A.A., madre soltera y jefa de hogar, quien está a cargo de su madre enferma, M.A., y su hija menor de edad, F.A. Todas ellas sufren discriminación interseccional por la sociedad y el Estado Aravanes, lo que se expresa en la dificultad de acceder a la educación superior y al mercado laboral, viéndose obligadas a asumir extenuantes cargas de trabajo e incluso migrar a trabajar a Lusaria para costear necesidades familiares básicas.
4. Hugo Maldini por medio de la aplicación ClicTik captó a las víctimas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y necesidad, prometiéndoles acceso a programas sociales a ellas y sus dependientes, para que ejerzan trabajos forzados en la producción de *Aerisflora*, los cuales debían realizar en otro país con independencia de las condiciones climáticas y

con estándares de minuciosidad milimétrica, sufriendo además malos tratos de sus supervisores, constituyéndose en concreto **trata de persona**.

5. Las labores eran realizadas en la Finca el Dorado, donde las víctimas debían ejercer jornadas de más de 17 horas diarias y vivir en una residencia de tan solo 35 metros cuadrados, en las que vivían al menos 8 personas, con un solo baño. A medida que se acercaba la época del trasplante de Aerisflora los malos tratos se intensificaban incluso habiendo antecedentes de violencia física y sexual, lo que generaba un descontento generalizado y temor en las trabajadoras, incluso llevando a A.A. a decirle a su madre que abandone Lusaria junto a su hija.
6. Con motivo del trasplante de Aerisflora, A.A. y otras 9 mujeres fueron elegidas para viajar a Aravania. Estas 10 mujeres tenían en común que todas tenían hijos/as beneficiarios de la guardería y educación de Lusaria que debieron dejar por varios días con motivo del viaje. A.A agotada de las precarias condiciones decide exigir el dinero que se le adeuda a Maldini para poder abandonar el trabajo y quedarse en Aravania, esto se le niega, además amenazándola con que si se quedaba iba a *“regresar a ser la misma mujer sola y abandonada”* y que *“por su locura”* condenaría a su hija a su mismo destino y a su madre a quedar sin la atención médica que gracias a ellos recibía.
7. A.A con miedo por las consecuencias que pudieran ocurrir, fue ante la Policía de Velora para interponer una denuncia, explicando detalladamente todo lo que vivió, mencionando que 9 mujeres más fueron trasladadas a Aravania desde El Dorado, expresando también su temor por lo que podía pasarles a M.A. y a F.A. en la finca.

8. Producto de que el Juzgado 2do de lo Penal de Velora desestimó el caso alegando la inmunidad diplomática de Maldini, el 31 de enero del mismo año, A.A. acude a la Clínica de Apoyo, la cual recurrió la decisión del Juzgado en nombre de las 10 mujeres el día 5 de febrero y ahí la decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril 2014.
9. Frente a esto, la Clínica recién mencionada, recurre al SIDH en representación de A.A. y otras 9 mujeres, alegando la presunta violación de sus derechos. La CIDH declara admisible el caso y encuentra violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH, junto con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

IV. ANÁLISIS DEL DERECHO

4.1 EXCEPCIONES PRELIMINARES

(i) Incompetencia en razón de la Persona (“Ratione Personae”)

10. Aravania interpuso esta EP afirmando que, con excepción de A.A., no estaban identificadas las otras víctimas. Acerca de esto la Comisión sigue un criterio general de interpretación del artículo 44 de la Convención, el cual consagra que “*una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones*”¹, de manera que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o un grupo de víctimas específico determinable². La Comisión ha estipulado que en el artículo 44 no existen limitaciones de

¹ Artículo 44 de la CADH, 1978.-

² CIDH, Informe No.57/08, párr.38.-

competencia en términos de la identificación plena y total de las personas afectadas por una vulneración de derechos, por lo que ha sido flexible en la determinación de las víctimas, permitiendo el examen de transgresiones a DDHH que puedan afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero no plenamente identificadas, tal como es el caso de las víctimas identificadas con abreviaciones -como es el caso de A.A.- o de víctimas sin nombres -como las otras 9 mujeres-³.

11. Es de interés recordar el Principio No.42 de la Resolución 04/19 de la Comisión, que señala que todas las víctimas de trata, independientemente de su situación migratoria u origen nacional, deben ser protegidas de la revictimización y provistas de asistencia jurídica, médica, psicosocial y material, protegiéndose su privacidad e identidad⁴.

12. Conforme a lo expuesto por esta Corte en el Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil⁵, para justificar la falta de identificación de las víctimas hay que revisar 5 criterios:

- a. **Contexto del caso:** estas mujeres fueron captadas a través de ClicTik aprovechándose de su vulnerabilidad -al ser madres jóvenes, solteras, de escasos recursos, jefas de hogar y rurales-, y engañándolas respecto de las condiciones laborales que tendrían.
- b. **Naturaleza colectiva de la violación de los DDHH:** se cumple al verse vulnerados los derechos de 10 mujeres y también de sus familiares.

³ CIDH, Informe No.86/06, párr.34.- Además, CIDH, Informe No.64/15, párr. 27.-

⁴ CIDH. *Principios Interamericanos sobre los DDHH de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Principio 42.-

⁵ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil., párr. 38 y ss.-

- c. **Falta de DNI:** se evidencia en la retención de documentos que afecta a las 10 mujeres por parte de EcoUrban Solution, por lo que las víctimas no están en posesión de sus documentos.
- d. **Tiempo transcurrido desde que ocurren los hechos:** en este caso, las mujeres son trasladadas a Lusaria en noviembre de 2012, donde empezaron a trabajar en la finca; la primera denuncia fue realizada en octubre de 2013, y en enero del año 2014 A.A. presenta una denuncia, siendo recién en esta última instancia donde la policía de Aravania decide investigar. Previo a la llegada de las 10 trabajadoras a la finca, en octubre de 2012, ya se había hecho una denuncia anónima que informaba sobre trabajo forzoso en Lusaria, por lo que había transcurrido más de 1 año sin haberse realizado ninguna investigación.
- e. **Actos de omisión de registro que puedan atribuirse al Estado:** como es el caso de omisión de deberes de investigación y de prevención que, tal como ésta Corte menciona en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, en casos de trata de persona y trabajo forzoso incluso deben ser iniciadas las investigaciones de oficio de manera inmediata cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que hay personas sujetas a vulneraciones⁶, lo cual no se realizó en el caso, la policía de Aravania no realizó ninguna investigación pese a que existieron 2 denuncias previas.

13. Por ello, en el caso existe una vulneración de DDHH que afecta a A.A. y a 9 mujeres que no se encuentran plena y totalmente identificadas, buscando con ello protegerlas de la

⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr.319 y 362.-

revictimización y evitando causarles más perjuicios, junto con resguardar su privacidad e identidad.

14. Respecto de los poderes de representación de la Clínica de Apoyo, el Reglamento de la Comisión en su artículo 23, al igual que el citado artículo 44 de la Convención, establecen que una entidad no gubernamental, legalmente reconocida por uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones a nombre de terceras personas⁷. A su vez, la Corte ha establecido que su práctica relacionada con las reglas de representación ha sido flexible, por lo que no es indispensable que los poderes otorgados por las víctimas cumplan con todas las formalidades de derecho interno, de manera que, si los representantes durante todo el trámite ante la Comisión y la Corte han sido consistentes en plantear que representan a determinadas presuntas víctimas, tendrían la competencia de representación⁸.

15. Por lo tanto, la Clínica puede representar a todas las víctimas del caso, primero en razón a que es una entidad no gubernamental reconocida legalmente por Aravania; y, luego, por la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

(ii) Principio de Subsidiariedad

16. Aravania presenta esta excepción al señalar que A.A. había recibido una reparación integral. Respecto de este principio, la Corte ha señalado que el Estado es el principal

⁷ Artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

⁸ Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, párr.36.- Además, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, párr.88.-

garante de los DDHH, por lo que, al producirse una afectación a estos, es el propio Estado quien debe resolver el asunto a nivel interno y reparar el daño⁹.

17. Al respecto, no se evidencia una **reparación integral** a las víctimas en razón a lo que se establece en el Principio No.46 de la Resolución 04/19 de la Comisión, el cual señala que esta comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación física y mental, satisfacción y garantías de no repetición. Y, agrega que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, orientada a la restauración de la dignidad de los migrantes, su calidad de vida y bienestar, así como a la restauración de la situación anterior a los daños sufridos¹⁰. Este estándar no se cumple en el caso porque A.A. fue la única de las 10 mujeres en recibir una indemnización que tuvo un carácter exclusivamente pecuniario y como resultado de lo fallado por el Panel Arbitral Especial, recibiendo solamente el 2% de los 250.000 dólares que obtuvo Aravania, cuyo fundamento fue únicamente el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en su territorio según lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo, sin hacerse cargo del resto de las vulneraciones sufridas por A.A..

18. Por otro lado, no hay ninguna medida que busque reparar a las otras 9 víctimas al no haber restitución, indemnización, rehabilitación física o moral ni medidas de no repetición que permitan sostener que se las reparó integralmente.

19. Por tanto, la medida anteriormente señalada no es proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido exclusivamente por A.A., pues en modo alguno el dinero recibido podría restaurar la dignidad de ella y menos aún su calidad de vida y bienestar,

⁹ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, párr.137.-

¹⁰ Ídem. Supra Nota 4, Principio 46.-

pensando en que vuelven a su país cesantes, sin dinero ni acceso a programas de seguridad social, con un daño psicológico importante luego de las vulneraciones a sus DDHH. Además, tampoco se cumple ninguna de las otras medidas exigidas para poder sostener que hubo una reparación integral por parte del Estado de Aravania, y nada en lo absoluto respecto a las otras 9 víctimas.

(iii) Incompetencia en razón del Lugar (“*Ratione Loci*”)

20. La Comisión, como criterio general, establece la obligación de los Estados Partes de la CADH de respetar y garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, ampliando el margen de protección por lo que los Estados no solo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fueran imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos cometidos fuera de este, pero dentro de su esfera de jurisdicción¹¹. Para determinar la jurisdicción es decisivo el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes del Estado, siendo necesario establecer la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de dicho Estado y la violación de los DDHH de una persona¹².

21. En este caso, aun cuando prácticamente todos los hechos ocurren en el extranjero, Aravania omite hacer uso de su facultad de fiscalización de los trabajadores y lugares de las instalaciones, e incumple su deber de prevención, pese a tener conocimiento de 2 denuncias previas relativas a las condiciones laborales en la finca, siendo la primera de ellas referente a trabajo forzoso, lo cual intensifica este deber.

¹¹ CIDH, Informe No.112/10, párr.90.-

¹² Ídem. Supra Nota 11, párr.99.-

22. De esa forma, si bien se señala que el Estado de Lusaria envió informes a la República de Aravania conforme a la cláusula 3.3 del Acuerdo¹³, estos sólo informaban el avance de los trabajos en la Finca y que no había ningún juicio o denuncia de carácter laboral presentada. Además, pese a tener el deber de visitar las fincas, sobre todo en razón a las denuncias, no constató cómo se estaba ejecutando el Acuerdo, no evitando la vulneración de derechos de las víctimas.

23. En base a lo señalado, ésta honorable Corte ha expuesto que los Estados tienen el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de DDHH con todos los medios que estén a su alcance. Esto abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los DDHH, indicando finalmente que la obligación de prevención es de medios, sin demostrarse su incumplimiento por el solo hecho que un derecho haya sido vulnerado¹⁴. Esto último le impone a Aravania la carga de probar que efectivamente tuvo la debida diligencia y utilizó todos los medios que tenía disponibles para evitar que las vulneraciones de los DDHH de A.A. y las otras 9 mujeres ocurrieran en la ejecución del Acuerdo.

24. A este respecto, los principios de Maastricht buscan contribuir y aclarar el desarrollo del derecho internacional delineando las obligaciones extraterritoriales impuestas a los Estados, entendidas como “*aquellas de carácter global, establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y en instrumentos de DDHH que requieran la adopción de medidas, tanto separado como conjuntamente, mediante la cooperación internacional, para realizar los*

¹³ Pregunta Aclaratoria No.22.-

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr.174 y 175.-

*DDHH de manera universal*¹⁵. Esto se evidencia en el caso, donde Aravania, en base al Acuerdo, podía realizar visitas de supervisión en las instalaciones sin previo aviso, lo cual le hubiese permitido observar que Lusaria no estaba cumpliendo, las condiciones laborales exigidas en el Acuerdo. Esta facultad, en relación a la importancia y características que tenía para Aravania la correcta ejecución del Acuerdo, se transforma en un imperativo trascendental para poder controlar la forma en que sus nacionales se encontraban en el otro Estado.

25. Por todo lo expuesto, es posible afirmar que Aravania es responsable de las vulneraciones de DDHH ocurridas fuera de su territorio, tanto por cumplirse el nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial y las vulneraciones, como también, por no cumplir con su deber de prevención.

4.2 ARGUMENTOS DE FONDO

(i) La República de Aravania vulnera la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, contenido en el artículo 6, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

26. *La República de Aravania vulnera la prohibición de la esclavitud y servidumbre respecto de A.A. y las otras 9 mujeres, contenida en el artículo 6 de la CADH:* Primeramente, debemos considerar lo establecido en el artículo 6.1 en lo referente a la **Trata de Personas**, la cual ha sido entendida como la prohibición a todas las formas de trata de esclavos y de mujeres.

¹⁵ ETOs (2013), *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los DESC*, pp.3 y 6.-

27. Complementando el contenido de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó tanto la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional como el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3.a) define la trata de personas, entendida como “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación*”, siendo incluidos en explotación los servicios o trabajos forzados y la esclavitud o prácticas análogas a ésta¹⁶.

28. De esta forma, la definición incluye las acciones que componen la trata de personas, luego señala los medios por los cuales se puede ejecutar, y finalmente señala el fin específico:

- a. **Acción:** Aravania es partícipe en la captación y transporte de las víctimas que trabajaron en la finca el Dorado y Primelia, contactadas mediante ClicTik.
- b. **Medios:** las acciones fueron realizadas haciendo uso de:
 - (i) **engaño**, al ofrecerles en el contrato y en los videos de redes sociales, condiciones que no fueron cumplidas, como, el respeto de una jornada laboral de 48 horas con un día de descanso y un trabajo enfocado solamente en la siembra y cultivo de la Aerisflora. Además, se les retienen sus DNI aparentando la obtención de permisos laborales y de residencia, pese a que ya tienen un permiso especial de trabajo consagrado en el Acuerdo y en la sexta cláusula de su contrato¹⁷.
 - (ii) **abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas**, respecto de lo cual

¹⁶ Artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, de 2003.-

¹⁷ Preguntas Aclaratorias No.10 y 13.-

la Corte ha señalado que las personas que se encuentran en situación de pobreza y que viven en zonas rurales son más propensas a sufrir trata de personas¹⁸, existiendo una discriminación interseccional -distintos motivos de discriminación operan simultáneamente¹⁹- que afecta a las víctimas. Esto se refleja en que las mujeres víctimas de trata son madres solteras y la mayoría jefas de hogar, de zonas rurales y con dificultades para acceder a la educación superior y al mercado laboral, donde incluso tienen salarios bajos, por lo que son captadas para la realización de los trabajos en razón a estas circunstancias. A su vez, la RE sobre Trata de Personas ha manifestado que existen factores que hacen que personas sean más vulnerables a la trata de personas, como son la pobreza y desigualdad, las migraciones y la discriminación, incluida la basada en el género, siendo la combinación de estos factores determinante respecto al riesgo de ser objeto de trata²⁰, lo cual se constata en este caso, sumado a que son trasladadas a otro Estado donde se les retiene su DNI.

- c. **Fin:** se cumple al evidenciarse la explotación, correspondiente a la mano de obra forzada, la cual analizaremos en virtud del artículo 6.2 de la CADH. Puede destacarse que se les exigía extrema rigurosidad ante un salario extremadamente bajo, que no les alcanzaba para poder volver a Aravania o derechamente no se les pagaba, sin respetarse que, “*toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una*

¹⁸ Ídem. Supra Nota 6, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr.51.- Además, ONU. *Principios Rectores sobre extrema pobreza y derechos humanos*, aprobados por el Consejo de DDHH, Principio.83, p.31.-

¹⁹ MAKKONEN, Timo (2002), *Multiple, Compound and Intersectoral Discrimination: Bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Institute for Human Rights (Abo Akademi University), p.11.-

²⁰ ONU. *Informe de la RE sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños*, (A/HRC/26/37), 2014, párr.41.- Además, Ídem. Supra Nota 6, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr.25.-

remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”²¹.

29. En segundo lugar, debe considerarse lo establecido en el artículo 6.2 de la CADH referente a **Trabajo Forzado**, que establece una prohibición de forma general, al estipular que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esto es complementado por el Convenio N°29 de la OIT al señalar que “*la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”²².

30. Respecto de este derecho, esta Corte, tanto en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia²³ como en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil²⁴, ha reconocido tres requisitos para su existencia: (i) la **amenaza de una pena**, la cual puede consistir en la presencia real y actual de intimidación, pudiendo asumir diferentes graduaciones; (ii) la **falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio**, que puede ser ausencia de consentimiento al comienzo o al continuar con la situación de trabajo forzoso; y (iii) la **existencia de un vínculo con agentes del Estado** a quienes se les pueda atribuir la presunta violación.

31. Integrando estos requisitos expuestos por la Corte, para efectos de lo sufrido por las víctimas, podemos señalar en primer lugar que **se cumple con la existencia de la amenaza de una pena**. Se evidencia en la coacción psicológica cometida por los supervisores contra

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21, párr.125.- Además, CIDH. Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.-

²² Artículo 2.1 del Convenio No.29 de la OIT, 1932.-

²³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.154 a 166.-

²⁴ Ídem. Supra Nota 6, párr.293.-

las víctimas, quienes eran reprendidas por no apoyar en los trabajos e incluso sufrieron fuertes represiones tras reclamar por sus pésimas condiciones laborales, provocándoles miedo y angustia, lo que se agravaba al enterarse de violencia física y sexual.

32. De esta forma, podemos afirmar la existencia de discriminación interseccional a partir de categorías sospechosas, protegidas por el artículo 1.1 de la CADH, siendo afectadas por discriminación en razón de su sexo, posición económica y condición de migrantes. Demostrándose que estas 10 mujeres no pueden elegir donde trabajar, siendo jefas de hogar y madres de recién nacidos -incluso con casos como el de A.A. donde uno de sus dependientes necesita tratamiento médico-, y el inexistente campo laboral en Aravania, viéndose obligadas a aceptar cualquier oferta laboral. Frente a dichas categorías, esta Corte ha señalado que *“la restricción de un derecho en estos términos exige una fundamentación rigurosa, implicando que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deban ser particularmente serias y sustentadas en una argumentación exhaustiva, invirtiendo la carga de la prueba, siendo la autoridad la encargada de demostrar que su decisión no tenía propósito ni efecto discriminatorio”*²⁵.

33. En segundo lugar, se puede afirmar que **hay una ausencia de consentimiento libre para continuar con este trabajo** ya que no tienen otra alternativa que seguir en él, en razón de que son mujeres migrantes, que viven en situación de pobreza, sumado a que producto de la retención de sus documentos se encuentran indocumentadas, son víctimas de intimidación psicológica y, además, sus familiares también quedarían desprotegidos y sin acceso a programas de seguridad social que incluían salud y educación, quedando en una

²⁵ Corte IDH. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, párr.257.- Además, Corte IDH. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, párr.124.-

situación aún más vulnerable a la que vivían previamente. Evidenciándose la discriminación interseccional.

34. De igual manera, el artículo 3.b) del Protocolo de Palermo y la Organización Internacional para las Migraciones señalan que los medios utilizados en la trata de personas invalidan o vician el consentimiento de la víctima, haciéndolo irrelevante, por ejemplo, cuando este es obtenido mediante engaño o abuso de la situación de su vulnerabilidad²⁶.

35. Por último, es evidente que **existe el vínculo con agentes estatales**, ya que en el artículo 3.2 del Acuerdo, se establece que todas las actividades de producción y trasplante de la Aerisflora serán ejecutadas por la empresa pública EcoUrban Solution, la cual es dependiente de Lusaria. El Acuerdo vincula a las víctimas a Aravania, ya que las trabajadoras estarían bajo su esfera de jurisdicción al ser llevadas a otro Estado producto de las inundaciones que afectan al país, y respecto del cual se tenían facultades de supervisión y de visitas.

36. A este respecto el TEDH estableció que “*la trata de personas, por su propia naturaleza y su fin de explotación, está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad, considerando a las personas como mercancías que pueden ser sometidas a trabajo forzoso por poca -siendo en el caso menos de la necesaria para que las mujeres puedan retornar a Aravania-, o por ninguna paga*”²⁷. A la misma conclusión ha llegado la Corte al hacer referencia a la **Esclavitud**²⁸.

²⁶ Artículo 3.b) del Protocolo de Palermo, 2003.- Además, Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo*, 2022, p.11.-

²⁷ TEDH. Case Rantsev v. Chipre and Russia, para.281.-

²⁸ Ídem. Supra Nota 6, párr.256, 271-272.-

37. Al respecto, **la trata de personas ha sido referida como una forma de esclavitud** por diferentes órganos del SIDH²⁹, destacando lo expuesto por el Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud que considera que “*la trata de mujeres con fines de explotación constituye una forma contemporánea de esclavitud y una grave violación de los DDHH*”³⁰; de igual forma, la RE sobre la violencia contra las mujeres indica que “*las condiciones en que se ven obligadas a trabajar las mujeres víctimas de trata forman parte de la esclavitud y se sus prácticas análogas*”³¹. Asimismo, la RE sobre Trata de Personas, ha hecho expresa mención a que “*el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, lo que ha hecho que personas de todo el mundo sean víctimas de lo que se ha convertido en una forma moderna de esclavitud*”³².

38. De igual manera, el TESL ha considerado que el trabajo forzoso es una forma análoga a la esclavitud cuando las personas no tienen opción sobre donde trabajarán³³. En el caso, las víctimas no tienen elección de su lugar de trabajo producto del aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad.

39. Del mismo modo, tanto la Corte como la Comisión, han expresado que la trata de personas es una forma contemporánea de esclavitud³⁴ y que, la prohibición de la esclavitud y de sus prácticas similares, como es el caso de la trata de personas, **forman parte del derecho**

²⁹ Ídem. Supra Nota 6, párr.286.-

³⁰ Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (E/CN.4/Sub2/RES/1998/19), párr.20.-

³¹ CIDH. *Informe de la RE sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, (E/CN.4/1997/47), 1997, párr.98.-

³² CIDH. *Informe de la RE sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños*, (A/HRC/10/16), 2009, p.5, párr.6.-

³³ TESL. Caso Fiscal v. Charles Taylor, No. TESS-03-01-T., párr.448.-

³⁴ Ídem. Supra Nota 6, párr.286.-

internacional consuetudinario y del ius cogens³⁵. Destacándose que “*la esclavitud y el trabajo forzoso, ya sean practicados por funcionarios públicos o por particulares, constituyen una violación de DDHH y también representan un delito penal internacional, con independencia de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas*”³⁶.

40. La Comisión también sostiene que la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud, como el trabajo forzoso, representan una violación de carácter continuado, manteniéndose hasta que la víctima se encuentre en libertad, dejando a las víctimas en completa indefensión. Siendo esto más grave cuando es una práctica tolerada por el Estado³⁷, como se evidencia en el caso, donde Aravania es partícipe de la captación de trabajadoras. Incluso, la Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos, considera que la falta de actuación del Estado para impedir prácticas análogas a la esclavitud demuestra la transgresión de su norma que prohíbe dicho ejercicio³⁸.

41. Por tanto, el hecho de que funcionarios públicos³⁹ hayan efectuado trata de personas y trabajo forzoso, prácticas análogas o contemporáneas a la esclavitud, sumado a que

³⁵ CIDH. *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 2015, párr.219.- Además, CIDH. *Informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 2009, párr.54.- Además, David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud, *La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2002, párr.6.-

³⁶ CIDH. *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 2015, párr.219.- Además, CIDH. *Informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, 2009, párr.54.- Además, David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud, *La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2002, párr.7.c).-

³⁷ CIDH. *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 2015, párr.222.-

³⁸ Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos, Caso Malawi African Association y otros vs. Mauritania, párr.132-135.-

³⁹ David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud, *La Abolición de la Esclavitud y sus formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2002, párr.7.b).-

Aravania no respetó sus deberes de prevención ni de investigación, demuestra tolerancia a estas, constituyendo un crimen de lesa humanidad y vulneración a las normas de ius cogens.

42. La inobservancia de Aravania no se justifica conforme un **test de proporcionalidad**⁴⁰ el cual evalúa si una restricción persigue “*fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana*”⁴¹. A continuación, se analizan sus elementos conforme a lo señalado por la Corte:

- a. **Legitimidad de la restricción:** la finalidad de la medida que restringe un derecho debe ser compatible con la Convención⁴². La inmunidad diplomática del Acuerdo no justifica el actuar de Aravania, toda vez que es realizado en contravención de una norma de ius cogens, las cuales son normas imperativas de derecho internacional general que no admiten acuerdo en contrario⁴³ por ende la cláusula de inmunidad diplomática pierde su valor jurídico⁴⁴.
- b. **Idoneidad de la medida:** una medida es idónea cuando existe una relación lógica de causalidad entre el medio escogido y el fin perseguido⁴⁵. En este caso la inmunidad diplomática garantiza el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas⁴⁶ encomendadas en el Acuerdo que busca enfrentar el

⁴⁰ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil, párr.129.- Además, Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, párr.68-95.-

⁴¹ Corte IDH. OC-04/84, párr.57.-

⁴² Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro vs. México, párr.158.- Además, Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina, párr.74.-

⁴³ CDI. *Informe del período 66º de sesiones*, Anexo “Jus Cogens”, (A/69/10), 2014, p.298, párr.7.-

⁴⁴ CIJ. Case Germany c. Italy. Judgment of 3 February, 2012. Dissenting Opinion of Judge Cançado Trindade, para.131.-

⁴⁵ Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr.356.- Además, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú, párr.248.- Además, CIDH. Informe No.400/20, párr.81.-

⁴⁶ Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1964.-

problema de las catástrofes climáticas que amenazan la protección del derecho a la vida, a la integridad personal y la propiedad.

c. **Necesidad de la medida:** una medida será necesaria “*si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función*”⁴⁷, es decir, entre las opciones que existan para alcanzar un objetivo, debe escogerse aquella menos restrictiva de un derecho, o sea, que sea absolutamente indispensable y que no exista una medida menos gravosa. A su vez, la Comisión y el TEDH han expresado que esto debe atender a una necesidad social imperiosa⁴⁸. En concreto, Aravania analizó la situación de dos países para celebrar el Acuerdo, Lusuaria y Elandria, y por motivos económicos decidió hacerlo con quien tenía peores condiciones laborales siendo evidente que existía una medida menos gravosa.

d. **Estricta proporcionalidad de la medida:** que una medida sea estrictamente proporcional quiere decir que existe un balance entre los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro⁴⁹, esto es, que la restricción del derecho no resulte exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen⁵⁰. En este caso, no habría proporcionalidad producto a la naturaleza de la vulneración, porque

⁴⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, párr.133.-

⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-05/85, párr.46.- Además, TEDH. Case of the Sunday Times v. The United Kingdom, para.59.-

⁴⁹ CIDH. Informe No.400/20, párr.81.-

⁵⁰ Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina, párr.74.- Además, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr.251.-

las normas ius cogens tienen supremacía sobre las de inmunidad, por lo que debe ceder ante un concepto de mayor relevancia y primacía⁵¹.

43. En consideración de lo mencionado, es que la limitación y vulneración de derechos de las víctimas es injustificado e ilegítimo, ya que hay transgresiones a normas de ius cogens.

44. Por otro lado, la desestimación del caso, por tribunales aravaneses demuestra que las disposiciones de la Convención se menoscaban por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin, por lo que las autoridades aravanesas debieron haber ejercido un *Control de Convencionalidad* entre las normas jurídicas internas que se aplicaron al caso y la CADH⁵².

45. En definitiva, Aravania vulnera los derechos consagrados en el artículo 6 de la Convención, tanto en lo referente a la trata de personas como al trabajo forzado entendidos como violaciones a las normas de ius cogens al ser prácticas contemporáneas de la esclavitud. A su vez se transgrede la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, toda vez que las víctimas son discriminadas interseccionalmente, y también su artículo 2 por la falta de aplicación del control de convencionalidad y no adecuar las disposiciones de la CADH al derecho interno.

(ii) La República de Aravania vulnera el Derecho a la Libertad Personal, contenido en el artículo 7, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

⁵¹ RODRÍGUEZ, Maicol y PORTILLA, Sebastián (2020), *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*, Opinión Jurídica Vol.19 no.38, Medellín, Enero/Junio 2020, párr.3.1.- Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100259

⁵² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr.124.-

46. *La República de Aravania vulnera la libertad personal de A.A. y otras 9 mujeres, contenido en el artículo 7 de la CADH:* En septiembre del 2013, es decir, 4 meses antes del trasplante, les exigen que se trasladen a vivir y dormir en la Finca, junto con modificar el terreno instalando una malla de 2,5 metros de altura para delimitar el área, además de un sistema que incluía vigilancia de la finca 24 horas con cámaras de control y personal que se encargaba de monitorear la entrada y salida.

47. Esta Corte ha interpretado el derecho a la libertad personal en sentido amplio, señalando que es la “*capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido(...), y organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*”⁵³, entendiendo que comprende la libertad física y la posibilidad de autodeterminación. Las medidas adoptadas en la Finca y la retención de los DNI mientras se encuentran en otro país, atentan contra su autodeterminación, la capacidad de organización de sus vidas y las de sus familias.

48. A su vez, esta Corte agrega que el contenido esencial de este derecho corresponde a la protección de la libertad individual contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado, resultando imprescindible que a través de sus agentes observe su deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los DDHH, sobre todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción⁵⁴. En este sentido, en julio del 2013 Aravania tomó conocimiento de todas las medidas que se aplicarían en El Dorado al ser

⁵³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr.52.- Además, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, párr.142.- Además, Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr.327.-

⁵⁴ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, párr.102.-

detallada esta información en uno de los informes enviados por Lusaria⁵⁵. Aún con dicha información, Aravania no llevó a cabo las visitas previstas en el Acuerdo.

49. Como resultado, Aravania vulnera el derecho consagrado en el artículo 7 de la CADH, relacionado con el artículo 2 de la misma, al no cumplir con sus deberes de prevención de vulneraciones de DDHH y no adoptar procedimiento alguno para que se observen estos, sabiendo con anticipación las medidas que se implementarían en la finca. Siendo contravenido también el artículo 1.1 de la Convención al no garantizarles el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades imposibilitando la autodeterminación de las trabajadoras.

(iii) La República de Aravania vulnera el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, contenido en el artículo 3, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

50. La República de Aravania vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. y otras 9 mujeres de Aravania, contenido en el artículo 3 de la CADH:
 Esta vulneración se evidencia cuando Isabel Torres les retiene los DNI a las mujeres provenientes de Aravania que llegan a Lusaria para trabajar en las Aerisflora, es decir, mantiene sus DNI fuera de la posesión de sus titulares.

51. Un Estado respeta este derecho al procurar los medios y condiciones jurídicas suficientes para la existencia efectiva de la persona ante la sociedad y el Estado, permitiéndole ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano⁵⁶. En el caso es evidente que las víctimas quedan en

⁵⁵ Pregunta Aclaratoria No.22.-

⁵⁶ Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr.265.-

situación de desprotección, ya que para salir de Aravania se les exigió tanto sus pasaportes como los permisos especiales para trabajo⁵⁷, pero esto último no se condice con que más adelante se les pidieran sus DNI para poder tramitar los mismos permisos, por tanto, Aravania debió velar que se tramitaran sus permisos previos al viaje a Lusaria.

52. Del mismo modo, esta vulneración puede constatarse en razón a lo expuesto por la Comisión en su Resolución 04/19, ya que en su Principio No.4 se hace mención a que las personas, cualquiera sea su situación migratoria, tienen el derecho de poseer todos los documentos necesarios para el goce y ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentran sus DNI, no debiendo ser retenidos ni confiscados indebidamente⁵⁸. De manera que, el hecho de privarlas de sus DNI implica que las personas no cuenten con constancia legal de su existencia en el Estado⁵⁹.

53. El mencionado principio consagra una excepción, la cual debe ser aplicada estrictamente a funcionarios públicos que, estando debidamente facultados y habiendo causa razonable, podrán efectuar una retención de DNI. Respecto de esto, en el presente caso se menciona que Torres les “resguarda” sus documentos con la finalidad de obtener permisos laborales, pero no existiría una causa razonable, en primer lugar, porque las trabajadoras tenían permisos especiales de trabajo por lo que no se justifica la retención de documentación; y, en segundo lugar, porque en el transcurso de un año se siguen gestionando permisos. Además, no hay certeza de que Torres sea una funcionaria pública debidamente facultada para realizar dicha retención.

⁵⁷ Pregunta Aclaratoria No.13.-

⁵⁸ Ídem. Supra Nota 4, Principio 4.-

⁵⁹ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, párr.123.-

54. Por lo expuesto, Aravania vulneró el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 3 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, al no garantizar la posesión de sus DNI y sin verificar ni sancionar su retención injustificada, afectando con ello el goce y ejercicio de sus derechos.

(iv) La República de Aravania vulnera el Derecho a la Integridad Personal de A.A. y de otras 9 mujeres de Aravania, junto con la vulneración del mismo derecho respecto de sus familiares, contenido en el artículo 5, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

55. La República de Aravania vulnera el derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH: Esta Corte señala que se vulnera la integridad personal mediante actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico como también un sufrimiento psíquico o moral agudo⁶⁰, lo que ocurre con las víctimas en relación con los malos tratos que viven por parte de los supervisores quienes exigían trabajos con precisión milimétrica, bajo cualquier condición climática y con jornadas laborales extenuantes de hasta 17 horas.

56. Cabe destacar que el TEDH ha establecido que, pese a que no haya existido ningún castigo físico, un trato será degradante cuando la persona que haya sufrido una humillación o degradación, ya sea ante la consideración de otras personas o ante su propia consideración, alcance un nivel mínimo de severidad que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso⁶¹.

57. En este caso el nivel de severidad de la vulneración hace que ellas trabajen con miedo a ser reprimidas o castigadas, sobre todo porque existen en la finca antecedentes tanto de

⁶⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr.100.-

⁶¹ TEDH. Case of Campbell and Cosan v. The United Kingdom. Judgment of 25 February, 1982. Serie A Vol.48, para.28.-

violencia física como sexual, que hace que vivan en un ambiente de constante incertidumbre y riesgo por no saber qué puede pasarles a ellas o a sus familiares, quienes también están en riesgo de verse afectados por malos tratos y degradaciones. Agravándose en razón a que no contaban con su documentación y por las condiciones habitacionales que tenían, toda vez que en las residencias vivían al menos 8 personas en 35 metros cuadrados sin divisiones de habitaciones y un baño compartido, lo cual no es considerado un espacio vital suficiente al contar con más de 4 personas por habitación⁶².

58. Junto con lo anterior, se puede considerar que sus familiares son utilizados como forma de control hacia las trabajadoras, toda vez que las 10 mujeres elegidas para el trasplante de la Aerisflora en Aravania tenían hijos beneficiarios de la guardería y educación de Lusaria. Dicho control se manifiesta claramente cuando A.A. pidió su paga y quedarse en Aravania, pero Maldini le dijo que se le iba a pagar en su regreso a la finca y que “*iba a condenar a su hija al mismo destino de ella y dejar a su madre sin atención médica, por lo que debía trabajar adecuadamente*”. Así se demuestra que se mantenía a las trabajadoras bajo un ambiente de presión y temor constante, además de evidenciar la profunda discriminación interseccional que siempre han vivido estas mujeres, víctimas de exclusión social sistemática debido a prácticas y prejuicios sociales.

59. Esto último se observa en Aravania donde las mujeres, sobre todo las que viven en zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, y en el mercado laboral sus salarios suelen ser menores que los pagados a los hombres por los mismos trabajos, teniendo además mayores cargas de cuidados no remunerados. Adicionalmente

⁶² ONU-HABITAT, *Elementos de una vivienda adecuada*, abril 2019. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

muchas son jefas de hogar y enfrentan mayores problemas para cubrir los costos de cuidado de sus familiares, generándoles cargas extenuantes de trabajo para lograrlo. Se evidencia también una falta de políticas de inserción laboral para ellas, que contribuye a que acepten ofertas laborales como las del caso.

60. Finalmente, también se vulnera este derecho respecto a las familias de las trabajadoras ya que se afecta su integridad moral toda vez que, en términos del TC Español, este se asimila a la dignidad, siendo “*un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsables de la propia vida(...)*⁶³”.

Conforme al caso, el control que tenían sobre las víctimas se manifiesta en el dominio sobre los proyectos de vida de estas familias, que al otorgarle una serie de beneficios en materia de seguridad social, generan que estas personas no puedan irse de la Finca, como el caso de A.A., donde ella le comenta a su madre que está agotada y tiene miedo, pero esta la presiona para que se queden y así no perder todas esas prestaciones, evidenciándose el control que tienen sobre el proyecto de vida de M.A., a un nivel que incluso descuida a su hija.

61. Con todo, se configura una vulneración al artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en virtud del alcance de la degradación y malos tratos experimentados por las víctimas, quienes trabajaban con miedo a ser reprendidas y en un ambiente de discriminación, por su sexo, posición económica y origen nacional; y desigualdad, al no existir políticas públicas de inserción laboral. Sumado a ello, el control que tienen mediante los familiares evidencia la falta de voluntariedad para continuar con

⁶³ TC Español. Sentencia 53/1985, 11 de abril de 1985, FFJJ 3 y 8.-

el trabajo, demostrándose la existencia de trabajo forzoso, y el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, utilizando los beneficios dados a sus familiares como otra herramienta de control, constituyendo trata de personas.

(v) La República de Aravania vulnera los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, junto con la vulneración a la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH

62. La República de Aravania vulnera los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de A.A y las otras 9 mujeres, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, junto con la vulneración a la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH: El Estado de Aravania no realizó una investigación pertinente acorde a la denuncia presentada por A.A., esto se desprende de lo mencionado en el Caso Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, donde se establece que existe un deber del Estado de prevenir e investigar posibles situaciones de trata de personas y trabajo forzoso, incluso debiendo iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentran sometidas a uno de los supuestos del artículo 6 de la Convención⁶⁴.

63. De acuerdo con esto, la Corte, al igual que el TEDH, han establecido que la debida diligencia exige mayor urgencia en la investigación cuando existe la posibilidad de rescatar

⁶⁴ Ídem. Supra Nota 6, párr.319 y 362.-

o de apartar a la persona de la situación de peligro⁶⁵, lo cual no fue aplicado por la Fiscalía de Aravania en las denuncias previas de los años 2012 y 2013 ni tampoco en el caso de las víctimas, donde debido a la inmunidad invocada a favor de Maldini, el Estado se abstuvo de investigar si efectivamente ocurrieron las vulneraciones de derecho.

64. En lo referente a la violencia contra las mujeres, los Estados deben adoptar medidas para cumplir con la debida diligencia⁶⁶ de manera urgente y eficiente en razón a la prevención y erradicación de este tipo de vulneración, tal como señala el artículo 2 de la Convención y el 7.c) de la Convención Belém do Pará⁶⁷. Por lo tanto, en observancia a esta categoría de diferenciación, Aravania tampoco cumple con la adopción de medidas urgentes y eficientes para lograr acabar con estas vulneraciones a los derechos de las mujeres, siendo incluso difundido ampliamente por medios de comunicación del país por la falta de acceso a la justicia, ocasionando un escándalo mediático tanto en Aravania como en Lusaria.

65. Sumado a ello, esta falta de diligencia es un hecho que se repitió cada vez que Aravania tuvo la oportunidad de verificar las condiciones de las trabajadoras en Lusaria, dado que no realiza visita alguna, fiándose principalmente de los informes de dicho Estado, y la inacción estatal ante las primeras denuncias manifiesta la falta de respuesta efectiva frente a los hechos denunciados. Así, la Corte señala que los Estados deben organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público para asegurar el libre y pleno ejercicio de los DDHH⁶⁸.

⁶⁵ Ídem. Supra Nota 6, párr.364.- Además, Ídem. Supra Nota 27, para.288.-

⁶⁶ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 131.-

⁶⁷ Ídem. Supra Nota 27, párr. 131.-

⁶⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr.123.-

66. Acorde a lo expuesto, la Comisión ha establecido que la falta de una debida diligencia para aclarar, castigar y prevenir los delitos contra las mujeres, demuestra impunidad y tolerancia hacia estas situaciones, favoreciendo su perpetración⁶⁹, tal como ocurre en los hechos, donde Aravania decide no investigar.

67. A su vez, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actividades estereotipadas y discriminatorias⁷⁰ como las que debían realizar en la finca, donde las mujeres, además de la trasplantación, estaban encargadas de limpiar todas las instalaciones, organizar la cena de todas las personas trabajadoras, junto con limpiar las residencias y lavarles la ropa a los hombres los fines de semana mientras ellos podían salir del lugar. Estas son actividades que reflejan conductas basadas en prejuicios y patrones socioculturales arraigados tanto en Aravania como en Lusaria, demostrado incluso en familiares de las víctimas, como la madre de A.A, que sostiene que estas labores son las que realizará toda su vida, ya sea dentro o fuera de este lugar, por el hecho de ser mujer.

68. Frente a estos hechos, Aravania no debió sólo dejar estipulado en el Acuerdo la eliminación de la discriminación hacia las mujeres, sino que debió haber ido a supervisar si efectivamente se estaban cumpliendo estas condiciones en la finca, sobre todo si conocían las denuncias y que las condiciones laborales garantizadas en Lusaria no eran homogéneas a las suyas.

69. Además, esta honorable Corte ha expresado que los recursos no solamente deben existir formalmente, sino que también deben ser adecuados -idóneos para proteger la situación jurídica infringida- y eficaces -capaces de producir el resultado para el cual ha sido

⁶⁹ CIDH. *Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, p.32, párr.70.-

⁷⁰ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr.218.-

concebido-⁷¹. Además, los recursos también deben estar disponibles, ser adecuados, idóneos y efectivos⁷².

70. En concreto los tribunales aravanenses desestimaron la denuncia sólo por la inmunidad del acusado, dejando así en total desprotección a las víctimas. En el mismo sentido, estos recursos tampoco pueden ser considerados efectivos al no haber en ellos ninguna posibilidad real de proporcionar una solución adecuada a las vulneraciones de DDHH, siendo que en ningún momento se analizó el fondo de estas. De esta forma, Aravania tampoco permite a las víctimas contar con las posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y que sean analizadas de forma completa y seria por las autoridades⁷³, demostrado en que la única instancia donde se logró una indemnización sólo para A.A, fue en el Panel Arbitral, proceso en el cual ninguna de las víctimas era parte.

71. Aravania vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención, en razón de la inexistencia de recursos idóneos que garanticen adecuadamente los derechos de las víctimas. También se evidencia el incumplimiento de su deber de investigación que surge de la debida diligencia necesaria para casos en que exista razón fundada de trata de personas y trabajo forzoso, sobre todo en relación a las mujeres y los especiales deberes que tienen los Estados frente a ellas, sin haber adoptado medidas para acabar con la discriminación ni con las actividades estereotipadas, por lo que transgrede el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, junto con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

⁷¹ Ídem. Supra Nota 14, párr.63 a 70.-

⁷² Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, párr. 21 y 28.- Además, Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, párr. 24 y 29.-

⁷³ Corte IDH. Caso del TC (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, párr.181.-

(vi) La República de Aravania vulnera las obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

72. La República de Aravania vulnera sus obligaciones de progresividad respecto de A.A. y otras 9 mujeres de Aravania, contenido en el artículo 26 de la CADH: En Aravania no existe aún un sistema público de educación ni de seguridad social, además, no disminuyen los niveles de pobreza en los que vive la población al mantenerse en un 17% entre 2011 y 2014, sin haber ningún progreso al respecto. Asimismo, hay una falta importante de políticas de inserción laboral que afecta a toda la población, pero en particular a mujeres como las víctimas que viven en zonas rurales, instando a que acepten ofertas laborales en otros países, donde además tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior y reciben salarios menores que los hombres por los mismos trabajos.

73. La Corte señala que los DESCA tienen una dimensión tanto individual como colectiva, cuyo desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de estos derechos sobre el conjunto de la población, teniendo presente los imperativos de la equidad social⁷⁴. Es evidente que Aravania no ha instaurado ni desarrollado políticas que generen una creciente cobertura de estos derechos ni que reduzcan las desigualdades sistémicas que ya se han descrito y que han sufrido grupos relegados como las mujeres que viven en zonas rurales.

74. A su vez, la REDESCA hace expresa mención a que “*los Estados tienen la obligación de asegurar el desarrollo progresivo de estos derechos, junto con respetar y garantizar su realización, incluso a través de la adopción de medidas de carácter progresivo,*

⁷⁴ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, párr.147.-

*asegurando la no discriminación en el acceso y disfrute de los DESCA*⁷⁵. En relación al caso, en primer lugar es importante recordar que la única medida ejecutada por Aravania fue el Acuerdo que de ninguna manera logra asegurar el desarrollo progresivo de estos derechos ni el respeto ni garantía a la realización de los mismos, dado que el objetivo de la trasplantación de la Aerisflora no se cumple porque con el paso del tiempo la gran mayoría de las plantas murieron y las inundaciones continuaron, sin haber un progreso real en cuanto a la aminoración de los efectos del cambio climático ni la promoción de la sostenibilidad ambiental.

75. Por otro lado, la Comisión ha señalado que la discriminación contra las mujeres se refleja en el mercado laboral, en su acceso limitado a seguridad social y a la grave situación de pobreza y exclusión social⁷⁶. Así, en el caso se refleja la discriminación a este grupo de mujeres incluso en la captación para trabajar en la trasplantación de la Aerisflora, siendo estudiadas como grupo marginal, generando un contenido directamente dirigido a ellas por ser madres de recién nacidos que residen en zonas rurales, siendo más susceptibles a aceptar este tipo de oportunidades laborales para supuestamente mejorar sus vidas.

76. Resulta fundamental la Resolución No.03/21 de la CIDH, donde se reconoce que el cambio climático constituye una de las mayores amenazas para el pleno ejercicio de los DDHH, resaltando que el enfoque con perspectiva de género e interseccionalidad es indispensable para hacer frente a la amenaza que supone para las personas en mayor situación de

⁷⁵REDESCA, *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de Movilidad Humana*, Soledad García Muñoz, p.85, párr.317 y 318.-

⁷⁶ CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los DESC*, 3 de noviembre de 2011, párr.4.-

vulnerabilidad⁷⁷. Respecto a esto, es necesario evocar que Aravania fue gobernada por décadas por personas que negaron el cambio climático, agravando exponencialmente la situación en la que se encontraban debido a la deforestación, contaminación y pérdida de hábitats naturales, retrasando el desarrollo del país y demostrando una absoluta regresión en las garantías de estos derechos.

77. En conclusión, el Acuerdo acrecentó la discriminación contra las mujeres, sin generar un progreso en cuanto a la lucha frente a los efectos del Cambio Climático, vulnerándose por Aravania sus obligaciones de progresividad del artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH.

V. PETITORIO

78. Con base a los argumentos expuestos, esta representación, solicita a esta honorable Corte que:

- i. Declare improcedente cualquier EP interpuesta por Aravania.
- ii. Que, Aravania sea declarada responsable internacionalmente por vulnerar los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH, junto al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas
- iii. Que, Aravania sea declarada responsable internacionalmente por vulnerar el derecho contenido en el artículo 5 en perjuicio de los familiares de las víctimas.

⁷⁷ CIDH, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de DDHH*, Resolución No.03/2021, p.4 y 8.-

- iv. Que, en concordancia con el sentido evolutivo de los DDHH, esta Corte haga una declaración explícita que la trata de personas está prohibida por las normas de ius cogens como una forma moderna de esclavitud.
- v. De acuerdo al artículo 63.1 de CADH, que se adopten las siguientes medidas:

A. Medidas de Rehabilitación:

- Que se otorgue a las víctimas tratamiento psicológico/psiquiátrico, que les permita recuperar la estabilidad emocional y psíquica.

B. Medidas de No Repetición:

- Que se impulsen programas de capacitación sobre DDHH para los/las funcionarios/as públicos con enfoque de género, enfatizando la igualdad, la protección y respeto a los derechos de las mujeres.
- Que se adopten medidas correctivas para erradicar la discriminación interseccional enraizada en la sociedad y el poder público. En específico, solicitamos que:
 1. Se deje sin efecto la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Velora que desestima el caso sin analizar el fondo de la denuncia.
 2. Se dicten políticas de inserción laboral y educacional para todas las mujeres, principalmente las que viven en zonas rurales.
 3. Se cree un sistema público de educación, salud y seguridad social.

C. Medidas de Satisfacción:

- El Estado debe publicar el resumen de la sentencia condenatoria en periódicos del país y en redes sociales como ClicTik, manteniendo bajo resguardo la identidad de las víctimas y sus familiares.

D. Medidas Compensatorias:

- Que se indemnice integralmente a las víctimas por todos los daños ocasionados.